



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CALISALA TERCERA DE DECISIÓN
LABORAL**

**AUTO INTERLOCUTORIO
089**

Aprobado mediante Acta del 25 de abril del 2025

Proceso	Ordinario
Demandante	SANDRA RODAS GOMEZ
Demandada	COLPENSIONES Y OTROS
C.U.I.	760013105001202400098-01
Tema	Ineficacia del Traslado del RPMPD al RAIS
Decisión	Niega
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Procede la Sala a estudiar la viabilidad de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por los apoderados judiciales de las demandadas Colfondos S.A., y Porvenir S.A.

Sandra Rodas Gómez demandó, pretendiendo que se declare la «ineficacia de la afiliación» del Régimen de Prima Media con Prestación Definida —RPMPD— al de Ahorro Individual con Solidaridad —RAIS—; en consecuencia, se ordene a Protección y Colfondos a trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiese recibido por motivo de afiliación, como: cotizaciones, bonos pensionales, sumas de las aseguradoras, con todos sus frutos (rendimientos financieros, intereses y gastos administrativos); y, que una vez se surta este, la administradora válidamente los aportes y los incorpore a la historia laboral; costas y agencias en derecho.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia Nro. 102 Proferida el 07 de junio de 2024, en ella se declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas, declaro la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad de la afiliación en Protección, Porvenir y Colfondos, ordenó a los fondos privados a trasladar a Colpensiones todos los recursos de la cuenta de ahorro individual con rendimientos, incluyendo los gastos de administración, las comisiones, y los dineros destinados al fondo de pensión de garantía mínima con cargo a su propio patrimonio, impuso a Colpensiones la obligación de aceptar el traslado, absolvió a Allianz Seguros de vida S.A., de las pretensiones del llamamiento en garantía en este proceso y condeno en costas a la parte vencida.

Esta Sala en sentencia proferida el 12 de diciembre de 2024, en apelación revocó parcialmente, confirmó y adicionó la sentencia de primera instancia así:

“(…)

Primero: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral tercero y cuarto de la sentencia 102 del 7 de junio de 2024, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, únicamente en lo que respecta a que la devolución de los gastos de administración, primas de seguros previsionales y los dineros destinados al fondo de pensión de garantía mínima, se realicen de manera indexada.

Segundo: CONFIRMAR en lo demás la sentencia 102 del 7 de junio de 2024, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

Tercero: ADICIONAR la sentencia 102 del 7 de junio de 2024, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ORDENAR a Protección, Colfondos y Porvenir, que en el momento de cumplir la orden impartida en el numeral tercero de la decisión de primer grado, deberá discriminar los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, para lo cual se les concede el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de su notificación, y una vez recibidos, por Colpensiones, ésta contará con el mismo término para actualizar y entregar a la demandante su historia laboral.

(…)”

Pues bien, han interpuesto las demandadas Colfondos S.A., y Porvenir S.A., recurso extraordinario de casación - en término oportuno- que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120

veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$156.000.000 para el año 2024.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

Frente al tema del traslado de aportes y rendimientos del RAIS al RPMPD, precisó la CSJ en AL, 13 marzo 2012, rad. 53798, criterio | reiterado en AL2937-2018, AL1663-2018, y AL5420-2022, que:

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole. (...)

Conforme a lo anterior, concluye esta Sala de decisión que las demandadas recurrentes no sufrieron perjuicio o detrimento económico, salvo en lo concerniente a los gastos de administración y

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima al dejar de percibir los rendimientos por su gestión de administrar los recursos de la demandante, el cual no puede superar el 3% de la cotización, a partir de la vigencia de la Ley 797 de 2003, y con antelación el 3,5%, de ahí que, será sobre dicha base que se realizará el cálculo pertinente, teniendo en cuenta que se allegó al plenario la historia laboral en la que se reflejan las cotizaciones efectuadas en el RAIS.

Así las cosas, y en consideración a que el traslado de la demandante surgió desde diciembre de 1997 y hasta enero de 2000, discontinuó a la AFP Porvenir S.A., y a la AFP Colfondos, desde febrero de 2000 a diciembre de 2009 y que una vez observados los IBC reportados -según la historia laboral allegada por Colfondos y Porvenir, (F.º 116-120, 05ContestaciónColf20240305F1163 y F.º 30, 11ContestaciónPorvenir20240429F1147 - Cuaderno Juzgado – Expediente Digital) – en el cual se observa el salario mensual base de cotización, sobre éste se calcula el porcentajes de 3%, 3.5% ya referido, y 0,5;1,5% que corresponde al aporte al FGPM, porcentajes aplicados en los periodos en que la demandante estuvo afiliado a Colfondos S.A., y Porvenir S.A., respectivamente, valores que una vez indexados y calculados hasta la sentencia de segunda instancia, se determinó un estimado por concepto de comisiones y FGPM, que asciende en la suma de \$3.654.446 para Colfondos y \$512.754, para la AFP Porvenir.

A continuación, se observa la operación aritmética realizada.

A.) Determinación comisiones y FGPM de COLFONDOS S.A.

PERIODO		IBC Cotización	Porcentaje Comisión 3% o 3.5%	Comisiones adeudadas	IPC Inicial	IPC Final	Valor Comisión Indexadas	1.5 % FGP M	Valor FGPM	Indexación Valor FGPM
Inicio	Final									
1/02/2000	29/02/2000	260.700	3,5%	9.125	41,23	144,22	31.917		-	-
1/03/2000	31/03/2000	260.700	3,5%	9.125	41,93	144,22	31.384		-	-
1/04/2000	30/04/2000	260.700	3,5%	9.125	42,35	144,22	31.073		-	-
1/05/2000	31/05/2000	260.700	3,5%	9.125	42,57	144,22	30.912		-	-
1/06/2000	30/06/2000	260.700	3,5%	9.125	42,56	144,22	30.920		-	-

1/07/2000	31/07/2000	260.700	3,5%	9.125	42,55	144,22	30.927		-	-
1/08/2000	31/08/2000	260.700	3,5%	9.125	42,68	144,22	30.833		-	-
1/09/2000	30/09/2000	260.700	3,5%	9.125	42,86	144,22	30.703		-	-
1/10/2000	31/10/2000	260.700	3,5%	9.125	42,93	144,22	30.653		-	-
1/11/2000	30/11/2000	260.700	3,5%	9.125	43,07	144,22	30.553		-	-
1/12/2000	31/12/2000	260.700	3,5%	9.125	43,27	144,22	30.412		-	-
1/03/2001	31/03/2001	285.990	3,5%	10.010	45,21	144,22	31.931		-	-
1/05/2001	31/05/2001	297.909	3,5%	10.427	45,92	144,22	32.747		-	-
1/06/2001	30/06/2001	327.795	3,5%	11.473	45,94	144,22	36.017		-	-
1/07/2001	31/07/2001	286.000	3,5%	10.010	45,99	144,22	31.390		-	-
1/08/2001	31/08/2001	648.000	3,5%	22.680	46,11	144,22	70.937		-	-
1/09/2001	30/09/2001	572.000	3,5%	20.020	46,28	144,22	62.387		-	-
1/10/2001	31/10/2001	736.000	3,5%	25.760	46,37	144,22	80.119		-	-
1/11/2001	30/11/2001	736.000	3,5%	25.760	46,42	144,22	80.032		-	-
1/12/2001	31/12/2001	735.990	3,5%	25.760	46,58	144,22	79.756		-	-
1/01/2002	31/01/2002	450.000	3,5%	15.750	46,95	144,22	48.381		-	-
1/02/2002	28/02/2002	346.000	3,5%	12.110	47,54	144,22	36.738		-	-
1/03/2002	31/03/2002	341.000	3,5%	11.935	47,87	144,22	35.957		-	-
1/04/2002	30/04/2002	340.000	3,5%	11.900	48,31	144,22	35.525		-	-
1/05/2002	31/05/2002	340.000	3,5%	11.900	48,60	144,22	35.313		-	-
1/06/2002	30/06/2002	340.000	3,5%	11.900	48,81	144,22	35.161		-	-
1/07/2002	31/07/2002	340.000	3,5%	11.900	48,82	144,22	35.154		-	-
1/08/2002	31/08/2002	340.000	3,5%	11.900	48,87	144,22	35.118		-	-
1/09/2002	30/09/2002	340.000	3,5%	11.900	49,04	144,22	34.996		-	-
1/10/2002	31/10/2002	340.000	3,5%	11.900	49,32	144,22	34.798		-	-
1/11/2002	30/11/2002	340.000	3,5%	11.900	49,70	144,22	34.532		-	-
1/12/2002	31/12/2002	340.000	3,5%	11.900	49,83	144,22	34.441		-	-
1/01/2003	31/01/2003	340.000	3,5%	11.900	50,42	144,22	34.038		-	-
1/02/2003	28/02/2003	367.000	3%	11.010	50,98	144,22	31.147		-	-
1/03/2003	31/03/2003	367.000	3%	11.010	51,51	144,22	30.826	0,50 %	1.835	5.138
1/04/2003	30/04/2003	366.667	3%	11.000	52,10	144,22	30.450	0,50 %	1.833	5.075
1/05/2003	31/05/2003	367.000	3%	11.010	52,36	144,22	30.326	0,50 %	1.835	5.054
1/06/2003	30/06/2003	367.000	3%	11.010	52,33	144,22	30.343	0,50 %	1.835	5.057
1/07/2003	31/07/2003	367.000	3%	11.010	52,26	144,22	30.384	0,50 %	1.835	5.064
1/08/2003	31/08/2003	367.000	3%	11.010	52,42	144,22	30.291	0,50 %	1.835	5.049
1/09/2003	30/09/2003	367.000	3%	11.010	52,53	144,22	30.228	0,50 %	1.835	5.038
1/10/2003	31/10/2003	367.000	3%	11.010	52,56	144,22	30.210	0,50 %	1.835	5.035
1/11/2003	30/11/2003	367.000	3%	11.010	52,75	144,22	30.102	0,50 %	1.835	5.017
1/12/2003	31/12/2003	367.000	3%	11.010	53,07	144,22	29.920	0,50 %	1.835	4.987

1/01/2004	31/01/2004	367.000	3%	11.010	53,54	144,22	29.657	1,50 %	5.505	14.829
1/02/2004	29/02/2004	360.000	3%	10.800	54,18	144,22	28.748	1,50 %	5.400	14.374
1/10/2006	31/10/2006	816.000	3%	24.480	61,05	144,22	57.830	1,50 %	12.240	28.915
1/11/2006	30/11/2006	817.000	3%	24.510	61,19	144,22	57.768	1,50 %	12.255	28.884
1/12/2006	31/12/2006	817.000	3%	24.510	61,33	144,22	57.636	1,50 %	12.255	28.818
1/01/2007	31/01/2007	817.000	3%	24.510	61,80	144,22	57.198	1,50 %	12.255	28.599
1/02/2007	28/02/2007	817.000	3%	24.510	62,53	144,22	56.530	1,50 %	12.255	28.265
1/03/2007	31/03/2007	971.000	3%	29.130	63,29	144,22	66.379	1,50 %	14.565	33.190
1/04/2007	30/04/2007	868.000	3%	26.040	63,85	144,22	58.817	1,50 %	13.020	29.409
1/05/2007	31/05/2007	868.000	3%	26.040	64,05	144,22	58.634	1,50 %	13.020	29.317
1/06/2007	30/06/2007	868.000	3%	26.040	64,12	144,22	58.570	1,50 %	13.020	29.285
1/07/2007	31/07/2007	868.000	3%	26.040	64,23	144,22	58.469	1,50 %	13.020	29.235
1/08/2007	31/08/2007	868.000	3%	26.040	64,14	144,22	58.551	1,50 %	13.020	29.276
1/09/2007	30/09/2007	868.000	3%	26.040	64,20	144,22	58.497	1,50 %	13.020	29.248
1/10/2007	31/10/2007	868.000	3%	26.040	64,20	144,22	58.497	1,50 %	13.020	29.248
1/11/2007	30/11/2007	868.000	3%	26.040	64,51	144,22	58.216	1,50 %	13.020	29.108
1/12/2007	31/12/2007	868.000	3%	26.040	64,82	144,22	57.937	1,50 %	13.020	28.969
1/01/2008	31/01/2008	925.000	3%	27.750	65,51	144,22	61.092	1,50 %	13.875	30.546
1/02/2008	29/02/2008	926.250	3%	27.788	66,50	144,22	60.263	1,50 %	13.894	30.132
1/11/2009	30/11/2009	2.001.429	3%	60.043	71,14	144,22	121.723	1,50 %	30.021	60.862
1/12/2009	31/12/2009	2.001.429	3%	60.043	71,20	144,22	121.621	1,50 %	30.021	60.810
Totales							2.952.616			701.830
Valor total de las comisiones y FGPM indexadas y aporte al FGPM							12/12/2024		\$	3.654.446

B.) Determinación comisiones y FGPM de PORVENIR S.A.

PERIODO		IBC Cotización	Porcentaje Comisión 3% o 3.5%	Comisiones adeudadas	IPC Inicial	IPC Final	Valor Comisión Indexadas	1.5 % FGP M	Valor FGPM	Indexación Valor FGPM
Inicio	Final									
1/12/1997	31/12/1997	450.000	3,5%	15.750	31,21	144,22	72.780	-	-	-
1/01/1998	31/01/1998	300.000	3,5%	10.500	31,77	144,22	47.665	-	-	-
1/02/1998	28/02/1998	300.000	3,5%	10.500	32,81	144,22	46.154	-	-	-
1/03/1998	31/03/1998	200.000	3,5%	7.000	33,67	144,22	29.983	-	-	-
1/04/1999	30/04/1999	236.460	3,5%	8.276	38,52	144,22	30.986	-	-	-
1/05/1999	31/05/1999	430.000	3,5%	15.050	38,70	144,22	56.086	-	-	-
1/06/1999	30/06/1999	430.000	3,5%	15.050	38,81	144,22	55.927	-	-	-

1/07/1999	31/07/1999	430.000	3,5%	15.05 0	38,93	144,22	55.754	-	-	
1/08/1999	31/08/1999	201.000	3,5%	7.035	39,12	144,22	25.935	-	-	
1/11/1999	30/11/1999	231.340	3,5%	8.097	39,58	144,22	29.503	-	-	
1/12/1999	31/12/1999	237.000	3,5%	8.295	39,79	144,22	30.065	-	-	
1/01/2000	31/01/2000	254.810	3,5%	8.918	40,30	144,22	31.916	-	-	
Totales							512.754		-	
Valor total de las comisiones y FGPM indexadas y aporte al FGPM							12/12/2024	\$	512.754	

De ahí que, las condenas impuestas a las demandadas recurrentes no superan lo señalado en la norma, por ende, observa la Sala que no existe interés económico para recurrir en casación, razón por la cual se negará el recurso.

Por otra parte, aprecia la Sala que en los folios 5 al 58 (Colfondos); y folios 5 al 62 (Porvenir) del expediente electrónico, se ha realizado la siguiente petición:

El apoderado judicial FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO, adscrito a la firma REAL CONTRACT CONSULTORES, quien allegó el recurso de casación, también allegó poder con anexos para actuar en calidad de apoderado de COLFONDOS, se reconocerá personería jurídica.

La apodera judicial SHARON HASLEY GUZMÁN ZAMBRANO, adscrita a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S allegó junto con el recurso de casación, poder con anexos para actuar en representación de la AFP PORVENIR, se reconocerá personería jurídica.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO (adscrito a la firma REAL CONTRACT CONSULTORES), identificado con la cédula de

ciudadanía Nro. 74.380.264 con tarjeta profesional Nro. 236.470 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada SHARON HASLEY GUZMÁN ZAMBRANO, (adscrito a la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S), identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.007.499.125, con tarjeta profesional Nro. 410.850 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al memorial poder, en calidad de apoderada de PORVENIR ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

TERCERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada de Colfondos SA, en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

CUARTO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada de Porvenir SA, en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente al Juzgado de Origen, para lo pertinente.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

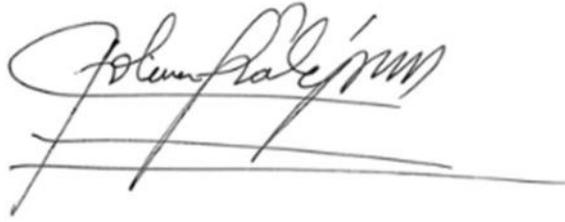
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado Ponente



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Alvaro Muñiz Afanador

Magistrado

Sala 011 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6dda37ad036419c2d8fa7ed430c8ce62ce4e98d057674646b84653d9082cfb**

Documento generado en 14/05/2025 03:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>